

# **Régimen jurídico de los profesores de religión en la escuela pública en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Legal status of religion teachers in public schools in the case law of the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights*

**OSCAR CELADOR ANGÓN\***

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 19, No. 2, (diciembre de 2025), pp. 76-98.

ISSN: 1988 – 0618. Doi: <https://doi.org/10.20318/reib.2025.10063>.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3238-9607>

Fecha de recepción: 24/02/2025. Fecha de aceptación: 20/09/2025

\* Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: oscar.celador@uc3m.es. Trabajo realizado en el marco del Proyecto “Asimetrías en el régimen financiero, patrimonial y de la seguridad social de las confesiones religiosas”, PID2023-147184NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por “FEDER/UE”.

## Resumen

Este artículo estudia las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el régimen jurídico de los profesores de religión en la escuela pública. Esto nos permitirá conocer en qué medida las respuestas del tribunal y de la corte, cuya principal misión es la salvaguarda de los derechos humanos en sus respectivos contextos regionales, se soportan en planteamientos similares o si, por el contrario, estas apuntan a direcciones diferentes; así como los argumentos que soportan sus respectivas posiciones.

**Palabras clave:** profesores de religión, neutralidad religiosa, escuela pública, libertad religiosa, autonomía interna, libertad de enseñanza.

## Abstract

This paper studies the decisions of the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights on the legal status of teachers of religion in public schools. This will allow us to know to what extent the responses of the courts, whose main mission is to safeguard human rights in their respective regional contexts, are based on similar approaches or whether, on the contrary, they point in different directions, as well as the arguments that support their respective positions.

**Keywords:** religion teachers, religious neutrality, public school, religious freedom, internal autonomy, freedom of teaching.

## Sumario

I. Consideraciones iniciales. II. Libertad religiosa y neutralidad de los poderes públicos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. III. Los profesores de religión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3. 1 La confesionalidad de la enseñanza. 3. 2. Asunto Fernández Martínez contra España. 3. 3. Asunto Travaš contra Croacia. 3. 4. Asunto Tîmpău contra Rumania. IV. Los profesores de religión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el asunto Pavez Pavez contra Chile. 4. 1. Posiciones de las partes. 4. 2. Decisión del tribunal. V. Consideraciones finales.

## I. Consideraciones iniciales

La enseñanza de la religión confesional en la escuela pública tradicionalmente ha generado conflictos en los países con modelos constitucionales religiosamente neutrales, debido a la dificultad para armonizar la enseñanza de una ética privada en un contexto tutelado por los poderes públicos, que teóricamente debe ser ideológica y religiosamente neutral.

Como regla general, cabe hablar de 3 modelos diferentes de enseñanza de la religión en la escuela pública. Por una parte, algunos países, como ocurre con Francia y Estados Unidos, que no han previsto la impartición de enseñanza de religión confesional en la escuela pública; de forma que, por ejemplo, en el caso francés está previsto que la educación primaria un día a la semana los alumnos no asistan a la escuela por la tarde, para que aquellos que así lo quieran poder recibir esta enseñanza<sup>1</sup>. Por la otra, algunos países, como ocurre, por ejemplo, con Inglaterra e Irlanda del norte, imparten un modelo de enseñanza de la religión de carácter cultural, que enseña a los alumnos de una forma objetiva y neutral los principios sobre los que basulan las principales tradiciones religiosas; esta enseñanza, en la medida en la que no es confesional, es impartida por profesores que superan un proceso de selección idéntico al del resto del claustro académico<sup>2</sup>. Y, por último, estarían aquellos países que ofertan enseñanza de la religión confesional en la escuela pública, como ocurre, por ejemplo, en España e Italia<sup>3</sup>.

El estatuto jurídico de los profesores de religión confesional que desempeñan sus funciones en la escuela pública tradicionalmente ha sido un tema controvertido. La clave del problema reside en que la clase de religión a la que nos estamos refiriendo tiene un carácter confesional; por lo tanto, la enseñanza objeto de debate no se soporta en valores o principios objetivos y neutrales, sino que se trata de una enseñanza que, por definición, reclama la adhesión a un conjunto de creencias<sup>4</sup>. Esto tiene consecuencias directas en el régimen jurídico de su profesorado, dado

<sup>1</sup> Bernáldez, Víctor, Reina. "Laicidad y escuela pública en Francia", *Estudios en Homenaje a Vidal Guitarte*, Distrifer Libros (1999), pp. 793-798.

<sup>2</sup> Sobre el modelo inglés de enseñanza de la religión Vid. Celador Angón, Oscar. *Proceso Secularizador y Sistema Educativo en el Ordenamiento Jurídico Inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2001. Llamazares Calzadilla, Mari Cruz. *La Libertad de Conciencia en el Sistema Educativo Inglés*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002.

<sup>3</sup> Vid. Cubillas Recio, Mariano. *Enseñanza confesional y cultura religiosa: estudio jurisprudencial*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1997. Cubillas Recio, Mariano. "La Enseñanza de la Religión en el Sistema educativo y su fundamentación en el Derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos", *Laicidad y Libertades*, Vol. 2, 2002, pp. 157-220. Díez de Velasco Abellán, Francisco. "La enseñanza de las religiones en la escuela en España: avatares del modelo de aula segregada", *Historia y Memoria de la Educación*, Nº. 4, 2016, pp. 277-306. Martí Sánchez, José María. "Enseñanza de la religión en la escuela en la última década", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, Nº 21, 2005, pp. 495-536

<sup>4</sup> Díez de Velasco Abellán, Francisco. "Enseñar religiones desde una óptica no confesional", *Ilus. Revista de ciencias de las religiones*, Nº 4, 1999, pp. 83-101.

que, al tratarse de una enseñanza confesional, parece lógico que el grupo religioso cuyas creencias se transmiten decida quién es la persona apropiada para ejercer dicha función<sup>5</sup>.

Asimismo, conviene aclarar que el contexto en el que se produce la contratación del profesorado de religión confesional referido es la escuela pública, la cual se conforma como un espacio tutelado por los poderes públicos en el que se ejerce el derecho/deber a la educación de menores de edad<sup>6</sup>. La contratación por parte de las administraciones públicas educativas de personas encargadas de enseñar un sistema de creencias o convicciones de carácter netamente privado puede colisionar con los principios constitucionales, y en especial con el principio de laicidad de los poderes públicos.

De acuerdo con este planteamiento, el objeto del presente trabajo es realizar un estudio comparativo de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre esta materia. El principal interés de esta investigación reside en conocer en qué medida las respuestas del tribunal y de la corte, cuya principal misión es la salvaguarda de los derechos humanos en sus respectivos contextos regionales, se soportan en planteamientos similares o si, por el contrario, estas apuntan a direcciones diferentes.

Con este objeto, en primer lugar, introduciremos al lector en los principios que tradicionalmente ordenan la relaciones entre estado y las confesiones religiosas en las sociedades democráticas, y en especial nos centraremos en la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos, y en el principio de igualdad y no discriminación, entre otros motivos, por razón de religión, creencias o convicciones. En las siguientes líneas, analizaremos la posición del TEDH y de la CIDH en este ámbito, valorando especialmente la correspondencia de sus decisiones con el derecho de los padres a elegir el tipo de educación moral y religiosa que quieren para sus hijos, el derecho a la libertad de pensamiento o conciencia y religión, así como los derechos y libertades fundamentales que ordenan las relaciones laborales de los profesores de religión. Por último, en el apartado dedicado a conclusiones, ofreceremos al lector una visión crítica y complementaria de las realidades americana y europea.

5 Sobre la conflictividad derivada de la contratación del profesorado de religión por las administraciones públicas, Vid. Amérigo Cuervo-Arango, Fernando, "Propuestas legislativas para una mejor regulación de la diversidad religiosa en España", *Illu. Revista de ciencias de las religiones*, Nº 29, 2024, pp. 1-12, Combalía Solís, Zoila, *La contratación del profesorado de la religión en la escuela pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. Palomino Lozano, Rafael, "Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del estado y desconcierto final", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 43, 2017. Llamazares Fernández, Dionisio, "Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública", *Revista española de Derecho Constitucional*, Año nº 27, Nº 80, 2007, pp. 267-307.

6 Vid. Cañamares Arribas, Santiago, "El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia católica en la designación de los profesores de religión", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 66, núm. 166, 2009, p.275-292. Moreno Botella, Gloria, "Profesores de religión: tres sentencias y un mismo fallo a favor de la autonomía confesional en el TEDH (un posible paradigma de solución para el caso Pavez)", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 77, 2017, p. 271-308.

## II. Libertad religiosa y neutralidad de los poderes públicos

A continuación, vamos a referirnos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>7</sup> y al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)<sup>8</sup>, para analizar en qué medida y con qué contenido ambos textos protegen y garantizan la libertad religiosa y la neutralidad de los poderes públicos, así como para indicar las principales similitudes entre ambos textos.

A diferencia de lo que ocurre en el CEDH, la CADH diferencia entre la libertad de conciencia y religión y la libertad de pensamiento y expresión<sup>9</sup>.

La libertad de conciencia y de religión se define en la CADH de la siguiente manera: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”<sup>10</sup>. El CADH asocia la libertad de pensamiento con la libertad de expresión, de forma que este derecho “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>11</sup>.

7 Sobre la escasez de decisiones en materia de libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Vid. Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Nº. 1, 2011, pp. 39-58. Mosquera, Susana, “Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 77, 2017, pp. 335-351. Roca Fernández, María José, “Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Año nº 37, Nº 110, 2017, pp. 253-281.

8 Sobre la jurisprudencia del TEDH en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión Vid. Celador Angón, Óscar, *Libertad de conciencia y Europa: un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Dykinson, 2011. Martín Sánchez, Isidoro, *La recepción por el Tribunal Constitucional Español de la jurisprudencia sobre el convenio europeo de derechos humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Comares, 2002. Vázquez Alonso, Víctor Javier, “Laicidad y libertad religiosa en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: una convivencia necesaria y difícil”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 56, Nº. 2, 2008, pp. 135-164.

9 La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se remiten a la conceptualización genérica de la libertad de pensamiento o de conciencia, y como una subespecie de ésta a la libertad religiosa.

10 Artículo 12 de la CADH.

11 Artículo 13 de la CADH. Sobre la posición de la corte en maría de libertad religiosa Vid. Navarro Floria, *Libertad religiosa y educación en el sistema interamericano de derechos humanos: primeras notas sobre la sentencia del caso "Pavez vs. Chile"*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022, p. 2 y ss.

Por su parte, el CEDH se refiere a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, estableciendo que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”<sup>12</sup>. La libertad de expresión se protege de forma autónoma en el artículo 10 del CEDH.

En este contexto también es necesario valorar el derecho al respeto a la vida privada y familiar, que proclama el artículo 8 del CEDH, pero que puede ser objeto de injerencia por parte de las autoridades públicas cuando la misma “esté prevista por la ley, y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”<sup>13</sup>. En esta línea, el artículo 11.2 de la CADH señala que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos se protege como una manifestación de la libertad de conciencia y de religión en el caso de la CADH, mientras que el CEDH garantiza este derecho de forma autónoma en el artículo 2 del Protocolo adicional al CEDH.

En ambos contextos se prohíbe la discriminación en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH y la CADH, y especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación<sup>14</sup>.

En ninguno de los dos convenios existen referencias expresas a la enseñanza de religión escuela pública, más allá que para señalar que los padres tienen derecho a educar a sus hijos conforme a sus creencias o convicciones personales, en la medida en

12 Artículo 13 de la CADH.

13 Como ha señalado Moreno: “en este sentido, los estados podrían interferir y hasta limitar el derecho al respeto a la vida privada y familiar siempre que el estado en cuestión pruebe que la limitación o interferencia es una medida necesaria y proporcionada para perseguir los objetivos específicos y legítimos establecidos por el CEDH. a esto hay que añadir que la persona que ha sufrido esa injerencia por parte del estado haya tenido todos los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para su protección y en especial los relativos a un proceso justo a la luz de lo dispuesto en el art. 6 del CEDH”. Moreno Botella, Gloria, “Profesores de religión: tres sentencias y un mismo fallo a favor de la autonomía confesional en el TEDH (un posible paradigma de solución para el caso Pavez)”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N°. 77, 2017, p. 284.

14 Vid. Artículo 14 del CEDH, Protocolo n° 12 al CEDH y el artículo 13 de la CADH.

la que estas sean respetuosas con el orden público o los principios constitucionales; y en todo caso se garantiza el derecho de los padres a educar, no a que los poderes públicos eduquen a los hijos en las creencias o convicciones que elijan los padres de los alumnos.

Respecto al derecho a la educación, el CEDH señala que “a nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”<sup>15</sup>; mientras que en el caso del CADH, si bien se señala que “los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”<sup>16</sup>, no existe una referencia expresa tanto al derecho a la educación como a la libertad de enseñanza.

### III. Los profesores de religión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

#### 3.1. La confesionalidad de la enseñanza

A continuación, y antes de entrar en el estudio de la jurisprudencia del tribunal acerca de las relaciones laborales de los profesores de religión en la escuela pública, vamos a referirnos a la posición del tribunal respecto a la impartición de la enseñanza de la religión confesionalidad en la escuela pública, ya que el tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre esta temática debido a los conflictos que ha generado su confesionalidad.

El TEDH se ha pronunciado sobre el modelo turco de enseñanza de la religión con ocasión del asunto Hasan y Eylem Zengin contra Turquía<sup>17</sup>. El sistema educativo turco ofrecía un modelo de enseñanza de la religión confesional, centrado principalmente en la tradición religiosa islámica sunita. El tribunal estableció que la asignatura de religión no se impartía de forma objetiva ni tenía un contenido plural, por lo que lesionaba el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos. Asimismo, pese a que la enseñanza de la religión era confesional no se preveía un modelo adecuado de exención de los alumnos por motivos religiosos, ya que los recurrentes eran alevíes y solo se preveía la exención por motivos de conciencia de los alumnos cristianos y judíos<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Vid. Artículo 2 del Protocolo adicional al CEDH.

<sup>16</sup> Vid. Artículo 12.4.

<sup>17</sup> Demanda nº. 1448/2004, Sentencia de 9 octubre 2007 del TEDH 2007/63. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#\(%22itemid%22:\[%22001-82580%22\]\)](https://hudoc.echr.coe.int/eng#(%22itemid%22:[%22001-82580%22])) (Acceso 7/2/2025).

<sup>18</sup> En palabras del tribunal, “esto es especialmente cierto cuando no se ha previsto ninguna posibilidad de elección adecuada para los hijos de padres que tienen una convicción religiosa o filosófica distinta de la del islam sunní, y cuando el procedimiento de exención puede someter a estos últimos a una pesada carga y a la necesidad de revelar sus convicciones religiosas o filosóficas para que sus hijos queden exentos de las clases de religión” Parágrafo 75.

La confesionalidad de la enseñanza de religión y su complejo encaje con el derecho de libertad de conciencia fue objeto de debate en el asunto Folgero y otros contra Noruega<sup>19</sup>. El modelo de enseñanza de la religión noruego tenía carácter mixto, pues una parte tenía carácter cultural y estaba enfocado a la enseñanza de las grandes tradiciones religiosas y filosóficas mundiales; mientras que la otra parte tenía un fuerte carácter confesional y estaba conectada con la enseñanza de la religión luterana. En concreto, la asignatura de enseñanza de religión tenía los siguientes contenidos: el estudio de la Biblia, la historia de la cristiandad, la posición del cristianismo contemporáneo frente a la vida, el estudio de otras religiones (islam, judaísmo, hinduismo, budismo, y las creencias no religiosas), ética y filosofía. Los padres de los alumnos podían solicitar la exención de sus hijos por motivos de conciencia, pero, para ello, era necesario que identificasen que parte de la enseñanza atentaba contra sus creencias o convicciones personales.

Los profesores responsables de la enseñanza de religión tenían dos roles claramente diferenciados. Por una parte, debían presentar una parte del programa de forma objetiva y enseñar acerca de las tradiciones religiosas y filosóficas imparcialmente, con el objeto de que los alumnos adquieran conocimientos genéricos sobre las mismas. Y por la otra, los profesores debían impartir una parte del programa de acuerdo con la fe evangélica luterana. Asimismo, en función de los conocimientos religiosos y filosóficos de los padres, los profesores debían organizar la enseñanza de la religión presentando a sus padres un programa individualizado, con el objeto de complementar los contenidos de la enseñanza que se impartían en la escuela con las enseñanzas de los padres en el hogar.

El tribunal estimó que el modelo noruego lesionaba el derecho de los padres a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus creencias o convicciones personales, debido a la dificultad que éstos tenían para concretar qué parte del programa de la asignatura lesionaba su libertad de conciencia, y, en consecuencia, ejercer su derecho a la objeción de conciencia<sup>20</sup>.

El carácter confesional de la enseñanza de la religión fue determinante en los casos estudiados, y tiene consecuencias mediáticas tanto en el programa de la asignatura como en el papel que desempeña el profesorado responsable su impartición. De forma complementaria, la contratación por parte de la administración educativa de las personas responsables de explicar una ética privada presenta numerosos inconvenientes,

<sup>19</sup> Demanda núm. 15472/2002. Sentencia de 29 junio 2007, TEDH 2007\53. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%2001-81356%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%2001-81356%22]}) (Acceso 8/2/2025).

<sup>20</sup> En palabras, del tribunal: “el sistema de exención parcial puede someter a los padres afectados a una pesada carga con un riesgo de exposición indebida de su vida privada y la posibilidad de conflicto puede disuadirlos de presentar tales solicitudes. En determinados casos, en particular en lo que respecta a las actividades de carácter religioso, el alcance de una exención parcial podría incluso reducirse sustancialmente mediante una enseñanza diferenciada. Esto difícilmente puede considerarse acorde con el derecho de los padres al respeto de sus convicciones a efectos del artículo 2 del Protocolo nº 1, interpretado a la luz de los artículos 8 y 9 del Convenio. A este respecto, debe recordarse que el Convenio tiene por objeto «garantizar no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos». Parágrafo 100.

en los que a continuación pasamos a centrar nuestro estudio, especialmente en lo que se refiere a la acomodación de la vida personal del profesor con el sistema de creencias cuya adhesión reclama en el contexto educativo.

### 3.2. Asunto Fernández Martínez contra España

El TEDH se ha pronunciado sobre el régimen jurídico de los profesores de religión mediante una jurisprudencia uniforme, que bascula sobre el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas y los derechos y libertades fundamentales de los profesores.

En el asunto Fernández Martínez contra España<sup>21</sup> se debatió el modelo español de contratación de los profesores de religión católica. El demandante había sido ordenado sacerdote y solicitó la dispensa del celibato con el objeto de contraer matrimonio. Una vez casado, el señor Martínez protagonizó una entrevista en un diario local de Murcia donde ofreció su opinión crítica con el celibato, y reclamó una iglesia más democrática y cercana a la sociedad civil. Ante estos hechos, la Iglesia católica retiró al docente la credencial que le habilitaba para poder ser contratado por la administración educativa como profesor de religión, por lo que no le fue renovado su contrato. En otras palabras, el profesor fue despedido por ejercer su derecho a la libertad expresión, garantizado en el artículo 20 de la Constitución española.

El papel de la Iglesia católica en la contratación y despido de los profesores de religión católica, que realizan sus funciones escuela pública, se regula en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. La enseñanza de la religión tiene carácter confesional, de ahí que, por una parte, el artículo III del Acuerdo establezca que: “en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza”; y, por la otra, en lo que se refiere a los materiales docentes, el artículo VI del Acuerdo señala que “a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”<sup>22</sup>. Por lo

<sup>21</sup> Demanda nº. 56030/07, Decisión del 15 de mayo de 2012 (Sala) y del 12 de junio de 2014 (Gran Sala). Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:\[%22001-145068%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:[%22001-145068%22]}) (Acceso 8/2/25).

<sup>22</sup> En esta línea el artículo VII establece que: “La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

tanto, queda clara la preeminencia de las decisiones de la Iglesia católica en la selección del profesorado de religión, con independencia de que este preste sus servicios en la administración pública y que su salario sea pagado por Estado.

El Tribunal Constitucional se pronunció sobre esta materia estimando la constitucionalidad del despido del profesor, ya que: “la facultad reconocida a las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público. Siendo ello así, y articulada la correspondiente cooperación a este respecto (art. 16.3 CE) mediante la contratación por las Administraciones públicas de los profesores correspondientes, habremos de concluir que la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) y a los principios que rigen el acceso al empleo público (art. 103.3 CE)”<sup>23</sup>.

El TEDH no se pronunció desde la perspectiva de la neutralidad religiosa de los poderes públicos, ya que este principio no está incorporado, al menos expresamente, al Convenio, pese a que podría deducirse del mandato de no discriminación, entre otras razones, por motivos religiosos. El derecho de las confesiones religiosas a la autonomía interna fue determinante en la decisión del tribunal. Se trata de un principio que tiene una doble función, por una parte, permite a las confesiones religiosas auto determinarse internamente, en la medida en la que respeten el orden público y los principios constitucionales; y por la otra, garantiza la separación entre lo público y lo privado, permitiendo el pleno y libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa<sup>24</sup>.

En palabras del tribunal, “el artículo 9 del Convenio no consagra un derecho de disidencia en el seno de una comunidad religiosa; en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad religiosa del individuo se ejerce mediante la opción de abandonar libremente la comunidad [...] como consecuencia de su autonomía, las comunidades religiosas pueden exigir cierto grado de

**23** Continúa exponiendo el tribunal, “en efecto, a partir del reconocimiento de la garantía del derecho de libertad religiosa de los individuos y las comunidades del art. 16.1 CE no resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales. En consecuencia, si el Estado, en ejecución de la obligación de cooperación establecida en el art. 16.3 CE, acuerda con las correspondientes comunidades religiosas impartir dicha enseñanza en los centros educativos, deberá hacerlo con los contenidos que las autoridades religiosas determinen y de entre las personas habilitadas por ellas al efecto dentro del necesario respeto a la Constitución que venimos señalando” Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2007), Fundamento Jurídico 9.

**24** Sobre el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas Vid. Martín Sánchez, Isidoro, “Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 16, Nº 46, 2014, pp. 64-73.

lealtad a quienes trabajan para ellas o las representan. En este contexto, el Tribunal ya ha considerado que la naturaleza del puesto ocupado por dichas personas es un elemento importante que debe tenerse en cuenta al apreciar la proporcionalidad de una medida restrictiva adoptada por el Estado o la organización religiosa de que se trate”<sup>25</sup>. Asimismo, el tribunal resaltó el hecho de que el demandante (antiguo sacerdote y director de un seminario) conociera su deber de lealtad hacia la confesión religiosa cuya doctrina enseñaba, así como las consecuencias que este tipo de relación genera en su derecho a la vida privada<sup>26</sup>.

Otro elemento que el tribunal valoró fue la publicidad de las declaraciones del docente, ya que este expresó sus convicciones personales sobre el celibato en un periódico local. Según el tribunal, “las observaciones que aparecían en el artículo eran tanto más importantes cuanto que el demandante había estado enseñando a adolescentes, que no tenían la madurez suficiente para distinguir entre la información que formaba parte de la doctrina de la Iglesia Católica y la que correspondía a la opinión personal del demandante [...] Como consecuencia de sus anteriores responsabilidades en el seno de la Iglesia, el demandante conocía sus normas y sabía que su conducta le colocabía en una situación de precariedad frente al Obispo y hacía depender la renovación de su contrato de la discrecionalidad de éste. Por tanto, debería haber esperado que la publicidad voluntaria de su pertenencia al movimiento pro celibato opcional no estuviera desprovista de consecuencias en sus relaciones laborales”<sup>27</sup>.

Por motivos señalados, finalmente la Gran Sala estableció que, en este caso concreto, debía prevalecer el derecho autonomía interna del grupo religioso sobre el derecho a la vida privada del docente. El tribunal señaló que el hecho de que fuese el Estado el que contratase los servicios del profesor de religión, y que tuviese que indemnizar a éste por la decisión de la confesión religiosa, es irrelevante, ya que la relación de confianza se genera entre la confesión religiosa y la persona seleccionada por esta para trasmitir sus dogmas o principios religiosos.

### 3.3. Asunto Travaš contra Croacia

El TEDH se pronunció en el asunto Travaš contra Croacia<sup>28</sup> sobre el despido de un profesor de religión católica que trabajaba en la escuela pública en Croacia. El demandante

25 Parágrafos 127 y 131.

26 En palabras del tribunal, “el demandante formaba parte voluntariamente del círculo de personas vinculadas, por razones de credibilidad, por un deber de lealtad hacia la Iglesia Católica, lo que limitaba en cierta medida su derecho al respeto de su vida privada” Parágrafo 141.

27 Según el tribunal: “la Iglesia ya había dado muestras de tolerancia al permitirle impartir clases de religión católica durante seis años, es decir, mientras no promoviera públicamente su situación personal incompatible con los preceptos de dicha religión. Además, debe señalarse que, a los efectos del presente asunto, una medida menos restrictiva para el demandante no habría tenido ciertamente la misma eficacia en términos de preservación de la credibilidad de la Iglesia. Así pues, no parece que las consecuencias de la decisión de no renovar su contrato fueran excesivas en las circunstancias del caso, habida cuenta, en particular, del hecho de que el demandante se había colocado a sabiendas en una situación totalmente contraria a los preceptos de la Iglesia” Parágrafo 146.

28 Demanda nº. 75581/13, Decisión del 4 de octubre de 2016). Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22item%22;%22002-11222%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22item%22;%22002-11222%22]) (Acceso 8/2/25).

era profesor de teología, y disponía de la credencial (“missio canonica”) emitida por la iglesia católica para enseñar religión católica y cursos de ética y cultura. A propuesta de las autoridades católicas, fue contratado como profesor de religión en dos escuelas públicas croatas. El docente estaba casado canónicamente, y dicho matrimonio tenía efectos civiles en ordenamiento jurídico croata. Posteriormente, el docente se divorció y contrajo un nuevo matrimonio civil, por lo que recibió una amonestación de las autoridades religiosas que le conminaron a que explicase su situación, ya que, de acuerdo con el Derecho canónico<sup>29</sup>, los profesores de educación religiosa deben tener una vida privada que encaje “en la verdadera doctrina y en el testimonio de la vida cristiana”. Asimismo, en el caso de que se produzcan motivos religiosos o morales, que así lo exijan, el Derecho canónico establece que el Ordinario puede retirar la “missio canonica”<sup>30</sup>.

Finalmente, pese a las explicaciones dadas por el demandante, las autoridades católicas retiraron su “missio canonica”. El docente fue despedido por las autoridades civiles ya que, según el acuerdo sobre educación y asuntos culturales firmado entre la Santa Sede y Croacia, para ser profesor de religión católica en la escuela pública era necesario disponer de la credencial habilitante.

Los hechos ocurrieron después de que el docente se divorciara y contrajera matrimonio civil, por lo que el profesor denunció que el despido supuso una interferencia en su derecho a la vida privada y familiar, que garantiza el artículo 8 del Convenio. Durante los procesos judiciales, quedó probado que el docente, especialmente debido a su profesión, era consciente de la importancia que tiene el sacramento del matrimonio que la doctrina católica. De hecho, perdió la confianza de la iglesia católica debido a la discordancia entre su vida privada y la doctrina que debía trasmitir como docente, la cual, según el tribunal, fue provocada directamente por el demandante, ya que éste era plenamente consciente de que su matrimonio canónico era válido cuando contrajo matrimonio civil<sup>31</sup>. En ese sentido, y a diferencia del objeto de debate en el asunto Fernández Martínez contra España, la vida privada del docente no tuvo impacto en su vida pública, sin embargo, el tribunal estimó que, aunque fuera exclusivamente privada, la discordancia aludida no era coherente con la labor profesional del docente.

El tribunal valoró el hecho de que el demandante pudiera seguir trabajando en el sistema educativo en otra posición académica, por ejemplo, impartiendo cursos de ética y cultura; lo cual llevó al tribunal a concluir que el despido del profesor no se debió exclusivamente a la discordancia entre su vida privada y los principios de la Iglesia católica, ya que este, si bien no podía ser profesor de religión católica, podía haber intentado emplearse en otros puestos docentes.

Por los motivos señalados, el tribunal estimó que la decisión de las autoridades educativas croatas interfirió en la vida privada del profesor, pero justificó la misma en

29 Vid. Canon 804 § 2 del Código de Derecho canónico.

30 Vid. cánones 804 § 2 y 805 del Código de Derecho canónico.

31 Parágrafo 107.

el hecho de que esta estaba prevista por la ley y que su objetivo fuera legítimo, ya que pretendía salvaguardar el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia católica<sup>32</sup>.

Por último, es necesario señalar la similitud de los supuestos de hecho debatidos en este caso y en el asunto Fernández Martínez contra España, tanto en lo que se refiere a la existencia de un marco regulatorio acordado entre el Estado y la Iglesia católica, así como al hecho de que, en ambos supuestos, los despidos se fundamentasen en la discrepancia entre los principios religiosos de la Iglesia católica y el ejercicio de derechos, plenamente reconocidos en los respectivos ordenamientos jurídicos croata y español, en un caso el derecho a contraer matrimonio civil y en el otro la libertad expresión.

### 3.4. Asunto Timpău contra Rumania

En el Asunto Timpău contra Rumania<sup>33</sup> el TEDH se ha pronunciado recientemente sobre el régimen jurídico de los profesores de religión en Rumanía. La señora Timpău era profesora de religión ortodoxa en una escuela pública desde hacía 20 años, hasta que el Arzobispo local le retiró la credencial necesaria para ser profesor de religión. El Arzobispo expuso que entre 2012 y 2014 casi un centenar de padres habían retirado a sus hijos de la clase de religión, pero que volvieron a inscribirlos cuando la demandante fue sustituida por otro profesor, y documentó numerosos conflictos entre la docente de la dirección de la escuela.

La docente fue despedida por motivos aludidos y recurrió su despido ante los tribunales civiles, pero no recurrió la decisión del Arzobispo ante los tribunales eclesiásticos. Por su parte, los tribunales civiles señalaron que carecían de competencia para resolver un recurso contra la decisión de una autoridad eclesiástica<sup>34</sup>.

El tribunal tuvo que pronunciarse sobre un tema que afecta al derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas. La neutralidad religiosa de los poderes públicos, así como la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, requiere que ambas partes (Estado y confesiones religiosas) se reconozcan respectivamente plena autonomía y capacidad de obrar en sus respectivas esferas y ámbitos competenciales. Desde esta perspectiva, los tribunales civiles no pueden revisar las decisiones internas de los órganos o tribunales establecidos por las confesiones religiosas, salvo que estas atenten contra el orden público y los principios constitucionales.

El tribunal estimó que la decisión de la autoridad eclesiástica supuso una injerencia en el derecho a la vida privada de la señora Timpău, la cual estaba prevista

32 Parágrafo 105.

33 Demanda nº. 70267/17, Decisión del 3 de marzo de 2024. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-229318%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-229318%22]}) (Acceso 8/2/25). Un excelente comentario crítico de esta decisión puede encontrarse en Crammer, Frank, "Church autonomy and dismissal from employment: Timpău", *Law & Religion UK*, 11, December 2023, <https://lawandreligionuk.com/2023/12/11/church-autonomy-and-dismissal-from-employment-timpau/> (Acceso 8/2/25).

34 Vid párrafos 18-22.

por la ley, ya que, para poder ser profesor de religión ortodoxa, de acuerdo con el derecho rumano, era necesario disponer de la credencial habilitante. Asimismo, el tribunal estimó que la injerencia se realizó con el objeto salvaguardar el derecho de las confesiones religiosas a elegir a las personas responsables de enseñar sus principios y dogmas religiosos, así como el derecho los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos<sup>35</sup>.

Por último, el tribunal valoró el hecho de que cuando la docente firmó su contrato laboral esta fuera consciente de su deber de lealtad hacia el grupo religioso, el cual no se refiere exclusivamente a la acomodación de su vida privada con los principios religiosos que enseña, sino que, además, con el objeto de salvaguardar la credibilidad de la confesión religiosa frente a la sociedad civil es necesario que la labor de enseñanza de sus principios se realice de forma profesional, y en todo caso evitando los numerosos conflictos generados por la docente en sus relaciones con los padres de los alumnos, lo cual afectaba a la credibilidad de sus enseñanzas<sup>36</sup>.

En resumen, el tribunal llegó a la conclusión de que, si bien existió una injerencia en la vida privada de la profesora, la misma estaba plenamente justificada. De forma complementaria, el tribunal estimó que, debido a la relación de sujeción de la demandante con la confesión religiosa, esta debía haber recurrido la retirada de su credencial docente ante la jurisdicción eclesiástica.

## IV. Los profesores de religión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el asunto Pavez Pavez contra Chile

### 4. 1. Posiciones de las partes

En la sentencia que resolvió el asunto Pavez Pavez contra Chile<sup>37</sup>, la CIDH se pronunció, en el marco de un conflicto laboral generado en el contexto de la enseñanza de

35 Vid. Parágrafos 183-188.

36 Vid. Parágrafos 196-198.

37 Decisión del 4 de febrero de 2022. El texto completo de la decisión está disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_449\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf) (Acceso 8/2/25). Esta decisión ha sido objeto de diversos estudios Vid. Henríquez, Tomás, "La educación religiosa confesional en América a la luz de la sentencia "Pavez" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022; López-Sidro López, Ángel., "Idoneidad del profesorado de religión y autonomía confesional en el caso Pavez: la postura de la Corte Interamericana frente a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo", *Revista de estudios jurídicos*, N° 22, 2022; Navarro Floria, Juan, "Libertad religiosa y educación en el sistema interamericano de derechos humanos: primeras notas sobre la sentencia del caso "Pavez vs. Chile", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022; Patiño Reyes, Alberto, "Comentario a la sentencia Pavez Pavez vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59, 2022.

la religión la escuela pública chilena, acerca del alcance y contenido del derecho a la libertad religiosa, el derecho de los padres a decidir sobre la educación religiosa moral de sus hijos y el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas.

El ordenamiento jurídico chileno prevé que se imparta clase de religión católica confesional como parte del currículo escolar en la escuela pública. Se trata de una asignatura de oferta obligatoria por parte de los centros escolares, pero de asistencia voluntaria por parte de los alumnos. Con el objeto de impartir la enseñanza aludida, los centros docentes deben contratar a sus profesores de religión, entre aquellos que tengan el certificado de idoneidad requerido por el ordenamiento jurídico chileno.

La señora Pavez fue profesora de religión durante 22 años, hasta que le fue retirado el certificado de idoneidad por las autoridades eclesiásticas chilenas debido a su orientación sexual. En concreto, el vicario propuso a la docente someterse a varias terapias de orden psiquiátrico con el objeto de que está recondujera sus relaciones de pareja<sup>38</sup>.

La retirada del certificado de idoneidad se produjo, en palabras de la autoridad eclesiástica, porque “el docente debe ser coherente con la conducta exigida a los miembros de la religión. Corresponde a la autoridad religiosa de cada confesión velar no sólo para que se enseñe una doctrina recta, sino que el docente sea consecuente, a lo menos, en los puntos más cruciales de la moral, pues ella no sólo se enseña con la palabra, sino ante todo con el ejemplo y el testimonio. Una persona que vive publica contradicción con aspectos esenciales de la doctrina y la moral católica que está llamada a enseñar, no se encuentra capacitada para transmitir esas enseñanzas a los educandos [...] En el caso de que se trata, se ha producido esta separación. En efecto, si bien la profesora Pavez cuenta con título legítimamente concedido e incluso sus conocimientos acerca de los contenidos de la doctrina católica pueden ser suficientemente conocidos por ella, su idoneidad moral ha sufrido una grave alteración al vivir públicamente como una persona lesbiana, en abierta contradicción con los contenidos y enseñanzas de la doctrina católica que ella misma estaba llamada a enseñar”<sup>39</sup>

Esta situación, si bien impidió que la señora Pavez pudiera seguir impartiendo clases de religión, no se tradujo en su despido, ya que la docente pudo realizar otras actividades y conservar su vinculación laboral con el centro educativo en calidad de inspector general interina<sup>40</sup>.

Ante estos hechos, la señora Pavez recurrió la pérdida de su credencial ante las instancias judiciales chilenas, que estimaron que la decisión de la autoridad eclesiástica fue conforme a derecho y no fue arbitraria. Asimismo, según los tribunales chilenos, la labor de control referida es una competencia exclusiva de las confesiones religiosas, al amparo de su derecho a la autonomía interna, sobre el cual no pueden

<sup>38</sup> Vid párrafos 19-26.

<sup>39</sup> Parágrafo 26.

<sup>40</sup> Parágrafo 26.

pronunciarse los tribunales civiles salvo que se lesionen el orden público o los principios constitucionales<sup>41</sup>.

Como punto de partida, el tribunal señaló que en los diferentes procesos judiciales no fue objeto de debate o de conflicto la orientación sexual de la demandante, de forma que el elemento determinante fue en qué medida la actuación de las autoridades eclesiásticas supuso una intromisión en la vida privada de la señora Pavez, o si esta fue discriminada por razón de su orientación sexual. Asimismo, el tribunal tuvo que contextualizar el papel que tuvo en el conflicto el artículo 9 del Decreto 924 del Ministerio de Educación chileno de 12 de septiembre de 1983, según el cual: “el profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acredecir además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

Según la demandante, la retirada de la credencial de la docente fue la consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad religiosa por parte de la confesión religiosa de forma ilimitada, ya que su despido se produjo “en base a su lesbianismo con tolerancia del Estado, por tanto este caso no se refiere a intervenir la doctrina de la Iglesia Católica [...] el trasfondo de este caso es el de un Estado Democrático de Derecho que permite que entidades religiosas intervengan, discriminatoriamente, en los asuntos de empleo público, y despidan a una persona objetivamente preparada para enseñar [...] el hecho de aceptar que los actos amparados en las religiones tienen “licencia para discriminar”, equivaldría a destruir todo el sistema de respeto y garantía de derechos humanos”<sup>42</sup>. Por otra parte, según la demandante, las advertencias de la autoridad eclesiástica a la demandante, para que esta “corrigiera” su orientación sexual, supusieron un acto de injerencia en su vida privada<sup>43</sup>.

Por su parte, el Estado señaló que su actuación se amparó: en primer lugar, en el artículo 12 de la Convención americana, que garantiza el derecho de los padres a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus propias convicciones; en segundo lugar, en el derecho de libertad religiosa, el cual incluye el derecho de las confesiones religiosas a elegir libremente a las personas responsables de transmitir su sistema de creencias o convicciones; y en tercer lugar, en las disposiciones contenidas en el Decreto 924, y en especial las referidas al papel de la autoridad eclesiástica en la selección del profesorado de religión<sup>44</sup>. De forma complementaria, el Estado señaló que, además del certificado de idoneidad, los profesores de religión debían de disponer de una serie de títulos profesionales para poder ser contratados.

Respecto a una posible discriminación por motivos religiosos en el acceso la función pública, el Estado señaló que la docente tenía una relación laboral con la

<sup>41</sup> Parágrafo 31

<sup>42</sup> Parágrafo 42.

<sup>43</sup> Parágrafo 41.

<sup>44</sup> Parágrafo 43, 47.

Corporación Municipal de Educación San Bernardo, la cual es una corporación de derecho privado, por lo que sus empleados no son funcionarios públicos; de esta manera, se evita una potencial lesión al artículo 23.1C) de la Convención americana, la cual garantiza el acceso en condiciones de igualdad a la función pública. Asimismo, la única consecuencia real de la retirada de la credencial fue una modificación de sus condiciones laborales, ya que la señora Pavez continuó con su relación laboral con la Corporación Municipal<sup>45</sup>.

Por último, el Estado señaló que la retirada del certificado de idoneidad tuvo una finalidad legítima (la garantía de los derechos a libertad religiosa y a que la educación de los hijos sea acorde con las creencias de sus padres); se trató de una medida adecuada, ya que evitó imponer a la confesión religiosa a la persona responsable de enseñar su doctrina y principios religiosos; y fue la medida menos gravosa para los intereses de las partes, teniendo en cuenta que no existía otra opción alternativa que garantizase la libertad religiosa de la confesión religiosa<sup>46</sup>.

#### 4.2. Decisión del tribunal

La corte estableció que el Estado fue responsable de la violación del derecho la vida privada de la docente, y que esta fue discriminada en el acceso función pública, ya que la revocación de su credencial docente por parte de la confesión religiosa se debió exclusivamente a su orientación sexual. Según la corte, el hecho de que el Estado delegue en un tercero la capacidad para emitir certificados de idoneidad docente, para atribuir posteriormente relevancia civil a esa decisión, traslada al Estado la responsabilidad directa sobre los motivos que provocaron la retirada de dicha credencial. Asimismo, los tribunales chilenos se negaron a realizar un control de legalidad sobre las decisiones de la confesión religiosa, impidiendo a la docente ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva<sup>47</sup>.

En este contexto, es especialmente interesante la construcción que la corte hizo sobre el derecho a la vida privada, el cual, en sus palabras, “no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior [...] Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo

<sup>45</sup> Parágrafos 48-49.

<sup>46</sup> Parágrafo 50.

<sup>47</sup> Parágrafo 53

de la personalidad”<sup>48</sup>. La corte también estimó que se lesionó el derecho la vida privada del docente, debido a las indagaciones que se produjeron acerca de su orientación sexual y su vida familiar.

Respecto al principio de no discriminación, la corte recordó que los Estados no sólo tienen que evitar la discriminación de los individuos, sino que, además, deben impulsar las medidas necesarias para, bien evitar que esa discriminación se produzca, bien revertir los supuestos de discriminación presentes en la sociedad civil<sup>49</sup>.

La corte también se pronunció específicamente sobre el Decreto 924, con el objeto de determinar si la competencia de las confesiones religiosas para emitir certificados de idoneidad, con consecuencias directas en la contratación y despido de los profesores de religión, es coherente con la Convención americana. La norma se refiere a todas las confesiones religiosas sin discriminar entre ellas, y tiene por objeto satisfacer el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa y moral de acuerdo con sus creencias y convicciones, lo cual requiere en cierta medida que las confesiones religiosas acrediten qué personas son las adecuadas para enseñar sus principios. En este caso concreto, y aquí radica el talón de Aquiles de la norma, ésta no prevé ningún tipo de control por parte de autoridades administrativas sobre las decisiones eclesiásticas, con el objeto de determinar en qué medida se respetan los derechos y libertades fundamentales<sup>50</sup>. En otras palabras, si bien es legítimo que las confesiones religiosas decidan qué personas deben enseñar sus principios, esto debe ser compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellas personas que se consideren perjudicadas por sus decisiones, especialmente si se tiene en cuenta que esas decisiones tienen eficacia civil<sup>51</sup>.

De acuerdo con esta lógica, la corte estableció que la inhibición de los tribunales estatales y la falta de motivación de sus decisiones lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva de la señora Pavez, ya que el ordenamiento jurídico chileno no preveía que la decisión (en un sentido o en otro) de las autoridades eclesiásticas en el terreno de los certificados de idoneidad pudiera ser objeto de control *a posteriori* por parte de los tribunales civiles<sup>52</sup>.

El artículo 12.4 de la Convención, según la corte, se limita a ordenar el ejercicio del derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa acorde con sus creencias o convicciones personales, pero no establece quién se responsabiliza de la

<sup>48</sup> Parágrafo 58.

<sup>49</sup> Parágrafo 67.

<sup>50</sup> Parágrafos 99-101.

<sup>51</sup> Según la corte: “el decreto realiza una delegación incondicionada de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones (*supra* pár. 98). En esas situaciones, el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación”. Parágrafo 101.

<sup>52</sup> Parágrafo 151, 159.

selección y/o contratación del profesorado. En otras palabras, los Estados son libres para organizar el modelo de enseñanza de religión y de contratación de su profesorado como estimen conveniente, siempre que respeten los derechos que garantiza la Convención. De acuerdo con esta lógica, la corte estableció que, en este caso concreto, las autoridades eclesiásticas ejercían una función que es atribuible directamente al Estado pero, dado que se trata de una delegación, el Estado continúa siendo responsable de las decisiones que se adopten en este ámbito<sup>53</sup>.

Aquí radica la principal diferencia entre el razonamiento del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana, ya que la corte estimó que, si bien el ejercicio del derecho a la autonomía interna es fundamental para la garantía del derecho a la libertad religiosa, en este caso concreto hay que tener en cuenta que las clases de religión católica se impartían en un centro educativo público. De ahí, que no sea lógico, según la corte, que el Estado permita, al amparo del derecho a la autonomía interna, que las confesiones religiosas puedan discriminar por razón de su orientación sexual entre las personas que prestan sus servicios en un centro educativo público, especialmente porque se trata de un contexto que debe caracterizarse por el respeto a los derechos humanos, el pluralismo y la paz social<sup>54</sup>. Este planteamiento llevó a la corte a afirmar que “la excepción ministerial” y la “discrecionalidad de las decisiones de las comunidades religiosas”, si bien son manifestaciones legítimas del derecho a la libertad religiosa, no pueden tener eficacia civil en el contexto de la educación pública cuando estas decisiones lesionen o contradigan los principios sobre los que soporta el ideario educativo público<sup>55</sup>.

Por último, por lo que se refiere al derecho a la vida privada de la demandante, la corte estimó que este derecho fue lesionado en diferentes momentos. Primero, porque la retirada de la credencial docente se debió a la orientación sexual de la demandante, la cual, en palabras del tribunal, “se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada”<sup>56</sup>. Y segundo, según el tribunal, la vida sexual de la señora Pavez también fue objeto de intromisión, ya que su continuidad en su cargo docente, como profesora de religión católica, se supeditó a su

<sup>53</sup> Parágrafo 114.

<sup>54</sup> En palabras de la corte: “este tribunal entiende con respecto a la llamada “excepción ministerial” que la misma opera en actos que se relacionan con el funcionamiento de la comunidad religiosa como lo serían la determinación de quiénes son los miembros de esa iglesia, quiénes son sus ministros, cuáles son sus jerarquías. Sin embargo, respecto de dicho funcionamiento, cuando se proyecta en otros ámbitos esa excepción ministerial se debilita y es menos robusta, en particular en el ámbito educativo en establecimientos públicos en donde los principios y valores de tolerancia, de pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, y la no discriminación son de imperioso cumplimiento para el Estado”. Parágrafo 128.

<sup>55</sup> Parágrafo 131.

<sup>56</sup> Parágrafo 134.

sometimiento a terapias médicas o psiquiátricas<sup>57</sup>. Por todo ello, el tribunal estableció que el ámbito íntimo de la demandante, en lo relacionado con su obligación sexual, fue expuesto cuando la autoridad eclesiástica ordenó la revocación de su idoneidad docente.

La corte estimó que la relación laboral de la docente fue modificada en su contenido básico ya que, aunque la docente pudo continuar trabajando en el centro educativo, tuvo que hacerlo en actividades ajenas a su vocación como profesora de religión católica, lo cual, además de ser discriminatorio, según la corte afectó a su estabilidad laboral y lesionó su derecho al trabajo<sup>58</sup>.

Respecto al derecho a la autonomía de las confesiones religiosas, y el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos, según el tribunal, no quedó claro la vulneración de estos derechos, toda vez que la demandante pudo demostrar que recibió el apoyo de los padres de los alumnos que presentaron 700 firmas a su favor, así como el apoyo del resto de los profesores del claustro, solicitando que la demandante continuará siendo profesora de religión<sup>59</sup>.

Por los motivos señalados, la corte estableció por unanimidad que el Estado fue responsable de la violación del derecho de igualdad de discriminación, garantizado los artículos 1.1 y 24 de la Convención; los derechos a libertad personal a la vida privada y el trabajo, protegidos los artículos 7.1, 11.2 y 26 de la Convención; así como del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial que ordenan los artículos 8.1 y 25 de la Convención, y del derecho al acceso a la condición pública en condiciones de igualdad, que protege el artículo 23.1. c) de la Convención.

## V. Consideraciones finales

La enseñanza de religión de carácter confesional en la escuela pública implica la impartición de una enseñanza soportada en una ética privada en un contexto tutelado por los poderes públicos que *a priori*, debido a su carácter público, debería de ser ideológica y religiosamente neutral. La tensión entre la ética pública y la ética privada se traslada al régimen jurídico del profesor encargado de la enseñanza de la religión, debido a que en algunas ocasiones es muy difícil armonizar los intereses de las confesiones religiosas y las obligaciones de los poderes públicos en el contexto educativo, ya que se trata de un contexto teóricamente neutral, caracterizado por la garantía y defensa de los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, el hecho de que el Estado se responsabilice de la contratación (o despido) del personal seleccionado por un tercero, atendiendo fundamentalmente a criterios de naturaleza religiosa, supone que este se responsabilice de los resultados de dicho proceso.

57 Parágrafo 135.

58 Parágrafo 140.

59 Parágrafo 144.

En ambos contextos (europeo y americano) los tribunales han evitado pronunciarse, al menos de forma directa, sobre la coherencia de que se imparta una enseñanza confesional en un contexto ideológica y religiosamente neutral. Las posiciones sobre el régimen jurídico del profesorado de religión confesional del tribunal y la corte coinciden en su planteamiento, pero difieren en su resultado final. El Tribunal Europeo ha estimado que debe primar el derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas, en cuanto uno de los ingredientes de la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos; mientras que la Corte Interamericana ha establecido que, debido al contexto en el cual se produce el conflicto (la escuela pública), deben primar los derechos y libertades individuales de los trabajadores, y en especial su derecho a no ser discriminados.

De acuerdo con el Derecho canónico, la selección del profesorado de religión católica requiere la discriminación entre los candidatos atendiendo a la coherencia de su vida personal con los principios religiosos, así como su compromiso con la imagen de la confesión religiosa. En otras palabras, la selección de las personas responsables de explicar religión confesional requiere que éstos sean discriminados frente a otros posibles candidatos por motivos religiosos; de ahí que el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana hayan tenido que decidir en qué medida la discriminación que opera en el acceso del docente a la relación laboral también es legítima cuando genera su despido.

La exigencia de que la vida privada de los profesores se armonice con los principios del grupo religiosa cuyos principios enseñan podría ser impecable en el ámbito de las relaciones privadas, en cuanto una medida que salvaguarda el derecho de las confesiones religiosas a autogobernarse y a elegir a sus líderes y representantes. Ahora bien, el conflicto surge cuando se intenta encajar una relación soportada en la lealtad y el compromiso personal hacia una entidad y principios de carácter privado en el marco del acceso a la función pública, en el marco de una sociedad democrática, que tradicionalmente bascula sobre el principio de igualdad y no discriminación.

El punto de partida de los razonamientos del tribunal y de la corte se soporta en la salvaguarda del derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas y, por lo tanto, en su derecho a elegir quienes deben ser los profesores de su religión. Tanto en el caso europeo como en el caso americano los profesores de la Iglesia católica necesitan una credencial que les habilite para ser docentes en la escuela pública, la cual es concedida y retirada por motivos de naturaleza estrictamente religiosa, por lo que los Estados no son competentes para interferir en la decisión de la autoridad eclesiástica. Ahora bien, y aquí radica la clave de la discrepancia entre ambas jurisprudencias pues, si bien en ambos contextos se estima que los Estados son libres para decidir si quieren ofrecer (o no) enseñanza de la religión escuela pública, no ocurre lo mismo en lo que se refiere a la eficacia civil de las decisiones eclesiásticas en este ámbito.

El Tribunal Europeo ha concedido un margen de apreciación muy amplio a los Estados en este ámbito, permitiendo que estos concedan eficacia a las decisiones eclesiásticas sin realizar un auténtico control de legalidad. Esto se ha traducido, como hemos visto, en que los profesores puedan perder su credencial docente, y posteriormente ser despedidos por las autoridades civiles, por haber ejercido derechos fundamentales como, por ejemplo, la libertad de expresión. De forma opuesta, la corte ha establecido que los Estados deben realizar un control de legalidad sobre las decisiones

eclesiásticas, cuando estas tienen efectos civiles en un contexto tutelado por los poderes públicos de especial relevancia como es la escuela pública, por lo que debe concederlas eficacia exclusivamente en la medida en la que estas sean respetuosas con los derechos que garantiza el convenio, y en el caso analizado garantizando los derechos laborales, la igualdad y no discriminación y el derecho a la vida privada y familiar de la docente.

Como señalábamos al principio de estas líneas, debido a la peculiaridad que presenta la relación laboral de los profesores de religión confesional cuando el Estado es su empleador, en caso de conflicto entre el profesor y la confesión cuyos principios se enseñan es necesario sacrificar los intereses de una de las partes. En el ámbito europeo los derechos de los profesores de religión se subordinan al derecho a la autonomía interna de las confesiones religiosas, ya que se trata de una manifestación del derecho a la libertad religiosa. Por su parte, en el contexto americano los derechos de los docentes priman sobre el derecho autonomía interna de las confesiones religiosas, en la medida en la que la lesión se produzca en ámbitos de especial relevancia para salvaguarda de los valores democráticos y de convivencia, como ocurre en el caso de la escuela pública y en lo concerniente a los derechos y libertades de los empleados públicos.

Por último, parece evidente que en el supuesto de que los Estados decidieran no impartir enseñanza de la religión confesional en la escuela pública se eliminarían los conflictos referentes al régimen jurídico de su profesorado. Ahora bien, dado que en los supuestos analizados los Estados han decidido impartir la enseñanza aludida, y que esta, además, tenga un carácter confesional, una posible solución a este respecto, sería que las confesiones religiosas seleccionen, contraten y despidan a sus profesores, asumiendo directamente las consecuencias jurídicas de sus decisiones, de forma que se liberase al Estado de la responsabilidad de las actuaciones de terceros.

## Bibliografía

- Amérigo Cuervo-Arango, Fernando. “Propuestas legislativas para una mejor regulación de la diversidad religiosa en España”, *Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, N° 29, 2024, pp. 1-12.
- Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, N°. 1, 2011, pp. 39-58.
- Cañamares Arribas, Santiago, “El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia católica en la designación de los profesores de religión”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 66, núm. 166, 2009, p.275-292.
- Celador Angón, Oscar, *Proceso Secularizador y Sistema Educativo en el Ordenamiento Jurídico Inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- Celador Angón, Óscar, *Libertad de conciencia y Europa: un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Dykinson, 2011.
- Combalía Solís, Zoila, *La contratación del profesorado de la religión en la escuela pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- Cranmer, Frank, “Church autonomy and dismissal from employment: Timpau”, *Law & Religion UK*, 11, December 2023.
- Cubillas Recio, Mariano, *Enseñanza confesional y cultura religiosa: estudio jurisprudencial*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1997.
- Cubillas Recio, Mariano, “La Enseñanza de la Religión en el Sistema educativo y su

- fundamentación en el Derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos”, *Laicidad y Libertades*, Vol. 2, 2002, pp. 157-220.
- Díez de Velasco Abellán, Francisco, “ENSEÑAR RELIGIONES DESDE UNA ÓPTICA NO CONFESIONAL”, *Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, Nº 4, 1999, pp. 83-101.
- Díez de Velasco Abellán, Francisco, “La enseñanza de las religiones en la escuela en España: avatares del modelo de aula segregada”, *Historia y Memoria de la Educación*, Nº. 4, 2016, pp. 277-306.
- Henríquez, Tomás, “La educación religiosa confesional en América a la luz de la sentencia “Pavez” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022.
- López-Sidro López, Ángel, “Idoneidad del profesorado de religión y autonomía confesional en el caso Pavez: la postura de la Corte Interamericana frente a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo”, *Revista de estudios jurídicos*, Nº 22, 2022.
- Llamazares Calzadilla, Mari Cruz, *La Libertad de Conciencia en el Sistema Educativo Inglés*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002.
- Llamazares Fernández, Dionisio, “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública”, *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 27, Nº 80, 2007, pp. 267-307.
- Martí Sánchez, José María, “Enseñanza de la religión en la escuela en la última década”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, Nº 21, 2005, pp. 495-536.
- Martín Sánchez, Isidoro, *La recepción por el Tribunal Constitucional Español de la jurisprudencia sobre el convenio europeo de derechos humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Comares, 2002.
- Martín Sánchez, Isidoro, “Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 16, Nº 46, 2014, pp. 64-73.
- Moreno Botella, Gloria, “Profesores de religión: tres sentencias y un mismo fallo a favor de la autonomía confesional en el TEDH (un posible paradigma de solución para el caso Pavez)”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 77, 2017, pp. 271-308.
- Mosquera, Susana, “Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 77, 2017, pp. 335-351.
- Navarro Floria, Juan, “Libertad religiosa y educación en el sistema interamericano de derechos humanos: primeras notas sobre la sentencia del caso “Pavez vs. Chile”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022.
- Palomino Lozano, Rafael, “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del estado y desconcierto final”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 43, 2017.
- Patiño Reyes, Alberto, “Comentario a la sentencia Pavez Pavez vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59, 2022.
- Reina Bernáldez, Víctor, “Laicidad y escuela pública en Francia”, *Estudios en Homenaje a Vidal Guitarte*, Distrifer Libros, 1999, pp. 793-798.
- Roca Fernández, María José, “Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Año nº 37, Nº 110, 2017, pp. 253-281.
- Vázquez Alonso, Víctor Javier, “Laicidad y libertad religiosa en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: una convivencia necesaria y difícil”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 56, Nº. 2, 2008, pp. 135-164.